

## CONSTITUCION DEL ESTADO.

La nacion española, y en su nombre las Cortes Constituyentes, elegidas por sufragio universal, deseando afianzar la justicia, la libertad y la seguridad, y proveer al bien de cuantos vivan en España, decretan y sancionan lo siguiente:

### TITULO I.

#### DE LOS ESPAÑOLES Y SUS DERECHOS.

Art. 1.º Son españoles:  
1.º Todas las personas nacidas en territorio español.  
2.º Los hijos de padres ó madres españoles, aunque hayan nacido fuera de España.  
3.º Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza.  
4.º Los que sin ella hayan ganado vecindad en cualquier pueblo del territorio español.

La calidad de español se adquiere, se conserva y se pierde con arreglo á lo que determinen las leyes.

Art. 2.º Ningun español ni extranjero podrá ser detenido ni preso sino por causa de delito.

Art. 3.º Todo detenido será puesto en libertad ó entregado á la autoridad judicial dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la detencion.

Toda detencion se dejará sin efecto ó elevará á prision dentro de las setenta y dos horas de haber sido entregado el detenido al juez competente. La providencia que se dictare se notificará al interesado dentro del mismo plazo.

Art. 4.º Ningun español podrá ser preso sino en virtud de mandamiento de juez competente. El auto por el que se haya dictado el mandamiento se ratificará ó responderá, oído el presunto reo, dentro de las setenta y dos horas siguientes al acto de la prision.

Art. 5.º Nadie podrá entrar en el domicilio de un español ó extranjero residente en España sin su consentimiento, excepto en los casos urgentes de incendio, inundacion ú otro peligro análogo, ó de agresion ilegítima procedente de adentro, ó para auxiliar á persona que desde allí pida socorro. Fuera de estos casos, la entrada en el domicilio de un español ó extranjero residente en España, y el registro de sus papeles ó efectos, solo podrán decretarse por juez competente y ejecutarse de dia. El registro de papeles y efectos tendrá siempre lugar á presencia del interesado ó de un individuo de su familia, y en su defecto, de dos testigos vecinos del mismo pueblo. Sin embargo, cuando un delincuente, hallado in fraganti, y perseguido por la autoridad ó sus agentes, se refugiare en su domicilio, podrán estos penetrar en él, solo para el acto de la aprehension. Si se refugiare en domicilio ageno, procederá requerimiento al dueño de este.

Art. 6.º Ningun español podrá ser compelido á mudar de domicilio ó de residencia sino en virtud de sentencia ejecutoria.

Art. 7.º En ningun caso podrá detenerse ni abrirse por la autoridad gubernativa la correspondencia confiada al correo, ni tampoco detenerse la telegráfica.

Pero en virtud de auto de juez competente podrán detenerse una y otra correspondencia, y tambien abrirse en presencia del procesado la que se dirija por el correo.

Art. 8.º Todo auto de prision, de registro de morada ó de detencion de la correspondencia escrita ó telegráfica, será motivado.

Cuando el auto carezca de este requisito, ó cuando los motivos en que se haya fundado se declaren en juicio ilegítimo ó notoriamente insuficientes, la persona que hubiere sido presa, ó cuya prision no se hubiere ratificado dentro del plazo señalado en el art. 4.º, ó cuyo domicilio hubiera sido allanado, ó cuya correspondencia hubiere sido detenida, tendrá derecho á reclamar del juez que haya dictado el auto una indemnizacion en proporcionada al daño causado, pero nunca inferior á 500 pesetas.

Los agentes de la autoridad pública estarán asimismo sujetos á la indemnizacion que regule el juez cuando reciban en prision á cualesquiera persona sin mandamiento en que se inserte el auto motivado, ó cuando la retengan sin que dicho auto haya sido ratificado dentro del término legal.

Art. 9.º La autoridad gubernativa que infrinja lo prescrito en los artículos 2.º, 3.º, 4.º, y 5.º incurrirá, segun los casos, en delito de detencion arbitraria ó de allanamiento de morada, y quedará además sujeta á la indemnizacion prescrita en el párrafo segundo del artículo anterior.

Art. 10. Tendrá asimismo derecho á indemnizacion, regulada por el juez, todo detenido que dentro del término señalado en el artículo 3.º no haya sido entregado á la autoridad judicial.  
Si el juez, dentro del término prescrito en dicho artículo, no elevare á prision la detencion, estará obligado para con el detenido á la indemnizacion que establece el artículo 8.º

Art. 11. Ningun español podrá ser procesado ni sentenciado sino por el juez ó tribunal, á quien, en virtud de leyes anteriores al delito, compete el conocimiento, y en la forma que estas prescriban.  
No podrán crearse tribunales extraordinarios ni comisiones especiales para conocer de ningun delito.

Art. 12. Toda persona detenida ó presa sin las formalidades legales, ó fuera de los casos previstos en esta Constitucion, será responsable de ella.

La ley determinará la forma de proceder sumariamente en este caso, asi como las penas personales y pecuniarias en que haya de incurrir el que ordeñare, ejecutare ó hiciere ejecutar la detencion ó prision ilegal.

Art. 13. Nadie podrá ser privado temporal ó perpétuamente de sus bienes y derechos, ni turbado en la posesion de ellos, sino en virtud de sentencia judicial.

Los funcionarios públicos que bajo cualquier pretexto infrinjan esta prescripcion, serán personalmente responsables del daño causado.

Quedan exceptuados de ella los casos de incendio ó de inundacion ú otros urgentes análogos, en que por la ocupacion se haya de esusar un peligro al propietario ó poseedor, ó evitar ó atenuar el mal que se temiese ó hubiese sobrevenido.

Art. 14. Nadie podrá ser expropiado de sus bienes sino por causa de utilidad comun y en virtud de mandamiento judicial, que no se ejecutará sin previa indemnizacion, regulada por el juez con intervencion del interesado.

Art. 15. Nadie está obligado á pagar contribucion que no haya sido votada por las Cortes ó por las corporaciones populares, legalmente autorizadas para imponerla, y cuya cobranza no se haga en la forma prescrita por la ley.

Todo funcionario público que intente exigir ó exija el pago de una contribucion sin los requisitos prescritos en este artículo, incurrirá en el delito de exaccion ilegal.

Art. 16. Ningun español que se halle en el pleno goce de sus derechos civiles podrá ser privado:

Del derecho de votar en las elecciones de senadores, diputados á Cortes, diputados provinciales y concejales.

Art. 17. Tampoco podrá ser privado ningun español:

Del derecho de emitir libremente sus ideas y opiniones, ya de palabra, ya por escrito, valiéndose de la imprenta ó de otro procedimiento semejante.

Del derecho de reunirse pacíficamente.

Del derecho de asociarse para todos los fines de la vida humana que no sean contrarios á la moral pública.

Y por último, del derecho de dirigir peticiones individual ó colectivamente á las Cortes, al rey y á las autoridades.

Art. 18. Toda reunion pública estará sujeta á las disposiciones generales de policia.

Las reuniones al aire libre y las manifestaciones políticas solo podrán celebrarse de dia.

Art. 19. A toda asociacion cuyos miembros delinquieren por los medios que les proporcione la misma, podrá imponérsela la pena de disolucion.

La autoridad gubernativa podrá suspender á la asociacion que delinca, sometiendo incontinenti á los reos al juez competente.

Toda asociacion cuyo objeto ó cuyos medios comprometan la seguridad del Estado, podrá ser disuelta por una ley.

Art. 20. El derecho de peticion no podrá ejercerse colectivamente por ninguna clase de fuerza armada.

Tampoco podrán ejercerlo individualmente los que formen parte de una fuerza armada, sino con arreglo á las leyes de su instituto, en cuanto tenga relacion con este.

Art. 21. La nacion española se obliga á mantener el culto y los ministros de la religion católica.

El ejercicio público ó privado de cualquier otro culto queda garantido á todos los extranjeros residentes en España, sin mas limitaciones que las reglas universales de la moral y del derecho.

Si algunos españoles profesaren otra religion, todo lo dispuesto en el párrafo anterior

no será aplicable á ellos. La ley determinará la forma de proceder sumariamente en este caso, asi como las penas personales y pecuniarias en que haya de incurrir el que ordeñare, ejecutare ó hiciere ejecutar la detencion ó prision ilegal.

Tampoco podrán establecerse la censura, el depósito ni el editor responsable para los periódicos.

Art. 23. Los delitos que se cometan con ocasion del ejercicio de los derechos consignados en este título, serán penados por los tribunales con arreglo á las leyes comunes.

Art. 24. Todo español podrá fundar y mantener establecimientos de instruccion ó de educacion, sin previa licencia, salva la inspeccion de la autoridad competente por razones de higiene y moralidad.

Art. 25. Todo extranjero podrá establecerse libremente en territorio español, ejercer en él su industria ó dedicarse á cualquiera profesion para cuyo desempeño no exijan las leyes títulos de aptitud expedidos por las autoridades españolas.

Art. 26. A ningun español que esté en el pleno goce de sus derechos civiles, podrá impedirse salir libremente del territorio, ni trasladar su residencia y haberes á pais extranjero, salvas las obligaciones de contribuir al servicio militar ó al mantenimiento de las cargas públicas.

Art. 27. Todos los españoles son admisibles á los empleos y cargos públicos, segun su mérito y capacidad.

La obtencion y el desempeño de estos cargos así como la adquisicion y el ejercicio de los derechos civiles y políticos, son independientes de la religion que profesen los españoles.

El extranjero que no estuviere naturalizado, no podrá ejercer en España cargo alguno que tenga autoridad ó jurisdiccion.

Art. 28. Todo español está obligado á defender la patria con las armas cuando sea llamado por la ley, y á contribuir á los gastos del Estado en proporcion de sus haberes.

Art. 29. La enumeracion de los derechos consignados en este título no implica la prohibicion de cualquiera otro no consignado expresamente.

Art. 30. No será necesaria la previa autorizacion para procesar ante los tribunales ordinarios á los funcionarios públicos, cualquiera que sea el delito que cometieren.

El mandato del superior no eximirá de responsabilidad en los casos de infraccion manifiesta, clara y terminante de una pres-

cripcion constitucional. En lo demás, solo eximirá á los agentes que no ejerzan autoridad.

Art. 31. Las garantías consignadas en los artículos 2.º, 5.º, y 6.º, y párrafos 1.º, 2.º y 3.º del 17, no podrán suspenderse en toda la monarquia ni en parte de ella sino temporalmente y por medio de una ley, cuando así lo exija la seguridad del Estado en circunstancias extraordinarias.

Promulgada aquella, el territorio á que se aplicare se regirá durante la suspension por la ley de orden público establecida de antemano.

Pero ni en una ni en otra ley se pondrán suspender mas garantías que las consignadas en el primer párrafo de este artículo, ni autorizar al Gobierno para extrañar del reino ni deportar á los españoles, ni para desterrarlos á distancia de mas de 250 kilómetros de su domicilio.

En ningun caso los jefes militares ó civiles podrán establecer otra penalidad que la prescrita previamente por la ley.

### TITULO II.

#### DE LOS PODERES PUBLICOS

Art. 32. La soberania reside esencialmente en la nacion, de la cual emanan todos los poderes.

Art. 33. La forma de gobierno de la nacion

reside en las leyes. El rey sanciona y promulga las leyes.

Art. 35. El poder ejecutivo reside en el rey, que lo ejerce por medio de sus ministros.

Art. 36. Los tribunales ejercen el poder judicial.

Art. 37. La gestion de los intereses particulares de los pueblos y de las provincias, corresponde respectivamente á los ayuntamientos y diputaciones provinciales con arreglo á las leyes.

### TITULO III.

#### DEL PODER LEGISLATIVO

Art. 38. Las Cortes se componen de dos Cuerpos colegisladores, á saber: Senado y Congreso. Ambos Cuerpos son iguales en facultades, excepto en los casos previstos en la Constitucion.

Art. 39. El congreso se renovará totalmente cada tres años.

El Senado se renovará por cuartas partes cada tres años.

Art. 40. Los senadores y diputados representarán á toda la nacion, y no exclusivamente á los electores que los nombraren.

Art. 41. Ningun senador ni diputado podrá admitir de sus electores mandato alguno imperativo.

#### SECCION PRIMERA.

##### De la celebracion y facultades de las Cortes.

Art. 42. Las Cortes se reunen todos los años.

Corresponde al rey convocarlas, suspender y cerrar sus sesiones, y disolver uno de los Cuerpos colegisladores, ó ambos á la vez.

Art. 43. Las Cortes estarán reunidas á lo menos cuatro meses cada año, sin incluir en este tiempo el que se invierta en su constitucion. El rey las convocará, á mas tardar, para el dia 1.º de febrero.

Art. 44. Las Cortes se reunirán necesariamente luego que vacare la corona ó que el rey se imposibilitare de cualquier modo para el gobierno del Estado.

Art. 45. Cada uno de los Cuerpos colegisladores tendrá las facultades siguientes:

1.ª Formar el respectivo reglamento para su gobierno interior.



2.ª Examinar la legalidad de las elecciones y la aptitud legal de los individuos que le compongan.

Y 3.ª Nombrar, al constituirse, su presidente, vicepresidente y secretarios.

Mientras el Congreso no sea disuelto, su presidente, vicepresidente y secretario, continuarán ejerciendo sus cargos durante las tres legislaturas.

El presidente, vicepresidentes y secretarios del Senado se renovarán siempre que haya elección general de dichos cargos en el Congreso.

Art. 46. No podrá estar reunido uno de los Cuerpos colegisladores sin que lo esté tambien el otro, excepto el caso en que el Senado se constituya en tribunal.

Art. 47. Los Cuerpos colegisladores no pueden deliberar juntos ni en presencia del rey.

Art. 48. Las sesiones del Senado y las del Congreso serán públicas, excepto en los casos que necesariamente exijan reserva.

Art. 49. Ningun proyecto podrá llegar a ser ley sin que antes sea votado en los dos Cuerpos colegisladores.

Si no hubiere absoluta conformidad entre ambos, se procederá con arreglo a la ley que fija sus relaciones.

Art. 50. Los proyectos de ley sobre contribuciones, crédito público y fuerza militar se presentarán al Congreso antes que al Senado, y si este hiziere en ellos alguna alteración que aquel no admita, prevalecerá la resolución del Congreso.

Art. 51. Las resoluciones de las Cortes se tomarán a pluralidad de votos.

Para votar las leyes se requiere en cada uno de los Cuerpos colegisladores la presencia de la mitad mas uno del número total de los individuos que tengan aprobadas sus actas.

Art. 52. Ningun proyecto de ley puede aprobarse por las Cortes sino despues de haber sido votado artículo por artículo en cada uno de los Cuerpos colegisladores.

Excepcionalmente los códigos ó leyes que por su mucha extension no se prestan a la discusión por artículos; pero aun en este caso, los respectivos proyectos se someterán integros á las Cortes.

Art. 53. Ambos Cuerpos colegisladores tienen el derecho de censura, y cada uno de sus individuos el de interpeleación.

Art. 54. La iniciativa de las leyes corresponde al rey y a cada uno de los Cuerpos colegisladores.

Art. 55. No se podrán presentar en persona, individual ni colectivamente peticiones a las Cortes.

Tampoco podrán celebrarse, cuando las Cortes estén abiertas, reuniones al aire libre en los alrededores del palacio de ninguno de los Cuerpos colegisladores.

Art. 56. Los senadores y los diputados no podrán ser procesados ni detenidos cuando estén en el desempeño de sus funciones, sin el permiso del respectivo cuerpo colegislador.

Art. 57. En este caso como en el de los procesados ó arrestados mientras estuvieren cerradas las Cortes, se dará cuenta al Cuerpo a que pertenezcan tan luego como se reúnan.

Quando se hubiere dictado sentencia contra un senador ó diputado, en proceso seguido sin el permiso a que se refiere el párrafo anterior, la sentencia no podrá llevarse á efecto hasta que autorice su ejecución á que pertenezca el procesado.

Art. 58. Los senadores y diputados son inviolables por las opiniones y votos que emitan en el ejercicio de su cargo.

Art. 59. Además de la potestad legislativa, corresponde á las Cortes:

1.ª Recibir al rey, al sucesor inmediato de la corona y á la regencia el juramento de guardar la Constitución y las leyes.

2.ª Resolver cualquiera duda de hecho ó de derecho que ocurra en orden á la sucesion de la corona.

3.ª Elegir la regencia del reino y nombrar el tutor del rey menor cuando lo previene la Constitución.

4.ª Hacer efectiva la responsabilidad de los ministros.

5.ª Nombrar y separar libremente los ministros del Tribunal de Cuentas del reino, sin que el nombramiento pueda recaer en ningun senador ni diputado.

Art. 60. El senador ó diputado que acepte del gobierno ó de la casa real pensión ó empleo, excepto el de ministro, comision con sueldo, honores ó condecoraciones, se entenderá que renuncia á su cargo.

Excepcionalmente de esta disposición el empleo de ministro de la corona.

SECCION SEGUNDA.

Del Senado.

Art. 60. Los senadores se elegirán por provincias.

Al efecto cada distrito municipal elegirá por sufragio universal un número de compromisarios igual á la sexta parte del de concejales que deban componer su ayuntamiento.

Los distritos municipales donde el número de concejales no llegue á seis, elegirán sin embargo un compromisario.

Los compromisarios así elegidos se asociarán á la diputación provincial respectiva, constituyendo con ella la junta electoral.

Cada una de estas juntas elegirá á pluralidad absoluta de votos cuatro senadores.

Art. 61. Cualquiera que sea en adelante la division territorial, nunca se alterará el número total de senadores que, con arreglo á lo prescrito en esta Constitución, resulta de la demarcación actual de provincias.

Art. 62. Para ser elegido senador se necesita:

1.º Ser español.

2.º Tener 40 años de edad.

3.º Gozar de todos los derechos civiles.

Y 4.º Reunir alguna de las siguientes condiciones.

Ser ó haber sido: Presidente del Congreso.

Diputado electo en tres elecciones generales, ó una voz para Cortes Constituyentes.

Ministro de la corona.

Presidente del Consejo de Estado, de los tribunales supremos, del Consejo Supremo de la Guerra y del Tribunal mayor de Cuentas del Reino.

Capitan general de ejército ó almirante.

Teniente general ó vicealmirante.

Embajador.

Consejero de Estado.

Magistrado de los tribunales supremos, individuo del Consejo Supremo de la Guerra y del Almirantazgo, ministro del Tribunal de Cuentas del reino ó ministro plenipotenciario durante dos años.

Arzobispo ó obispo.

Rector de la Universidad de la clase de catedráticos.

Catedrático de término con dos años de servicio.

Presidente ó director de las academias española, de la historia, de nobles artes, de ciencias exactas, físicas y naturales, de ciencias morales y políticas y de ciencias medicas.

Inspector general de los cuerpos de ingenieros civiles.

Diputado provincial cuatro veces.

Alcalde por dos veces en pueblos de mas de 30.000 almas.

Art. 63. Serán además elegibles los 50 mayores contribuyentes por contribucion territorial y los 20 mayores por subsidio industrial y comercial de cada provincia.

Art. 64. El Senado se renovará por cuartas partes con arreglo á la ley electoral, cada vez que se hagan elecciones generales de diputados.

La renovacion será total cuando el rey disuelva el Senado.

SECCION TERCERA.

Del Congreso.

Art. 65. El Congreso se compondrá de un diputado al menos por cada 40000 almas de población, elegido con arreglo á la ley electoral.

Art. 66. Para ser diputado se requiere: Ser español.

Mayor de edad.

Y gozar de todos los derechos civiles.

TITULO IV.

DEL REY.

Art. 67. La persona del rey es inviolable, y no está sujeta á responsabilidad. Son responsables los ministros.

Art. 68. El rey nombra y separa libremente sus ministros.

Art. 69. La potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el rey, y su autoridad, en cuanto conduce á la conservación del orden público en lo interior, y la seguridad del Estado en lo exterior, conforme á la Constitución y á las leyes.

Art. 70. El rey dispone de las fuerzas de mar y tierra, declara la guerra y hace y ratifica la paz, dando despues cuenta documentada á las Cortes.

Art. 71. Una sola vez en cada legislatura podrá el rey suspender las Cortes sin el consentimiento de estas.

En todo caso las Cortes no podrán estar reunidas menos del tiempo señalado en el art. 43.

Art. 72. En el caso de disolucion de uno ó de ambos Cuerpos colegisladores el real decreto contendrá necesariamente la convocatoria de las Cortes para dentro de tres meses.

Art. 73. Además de las facultades necesarias para la ejecución de las leyes, corresponde al rey:

1.º Cuidar de la acuñacion de la moneda, en la que se pondrá su busto y su nombre.

2.º Conferir los empleos civiles y militares con arreglo á las leyes.

3.º Conceder en igual forma honores y distinciones.

4.º Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las demás potencias.

5.º Cuidar de que en todo el reino se administre pronta y cumplida justicia.

Y 6.º Indultar á los delinquentes, con arreglo á las leyes, salvo lo dispuesto relativamente á los ministros.

Art. 74. El rey necesita estar autorizado por una ley especial:

1.ª Para enagenar, ceder ó permutar cualquier parte del territorio español.

2.ª Para admitir tropas extranjeras en el reino.

3.ª Para ratificar los tratados de alianza ofensiva, los especiales de comercio, los que estipulen dar subsidio á una potencia extranjera, y todos aquellos que puedan obligar individualmente á los españoles.

En ningun caso los artículos secretos de un tratado podrán derogar los públicos.

4.ª Para conceder amnistias ó indultos generales.

5.ª Para contraer matrimonio y para permitir que le contraigan las personas que sean súbditos suyos y tengan derecho á suceder en la Corona, segun la Constitución.

Y 6.ª Para abdicar la corona.

Art. 75. Al rey corresponde la facultad de hacer reglamentos para el cumplimiento y aplicación de las leyes, previos los requisitos que las mismas señalen.

Art. 76. La dotacion del rey se fijará al principio de cada reinado.

TITULO V.

DE LA SUCESION A LA CORONA Y DE LA REGENCIA DEL REINO.

Art. 77. La autoridad real será hereditaria.

La sucesion en el trono seguirá el orden regular de primogenitura y representación, siendo preferida siempre la línea anterior á las posteriores; en la misma línea el grado mas próximo al mas remoto; en el mismo grado el varon á la hembra; y en el mismo sexo la de persona de mas edad á la de menos.

Art. 78. Si llegare á extinguirse la dinastía que sea llamada á la posesion de la corona, las Cortes harán nuevos llamamientos como mas convenga á la nacion.

Art. 79. Cuando falleciere el rey, el nuevo rey jurará guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes, del mismo modo y en los mismos términos que las Cortes decreten para el primero que ocupe el trono conforme á la Constitución.

Igual juramento prestará el principe de Asturias cuando cumpla diez y ocho años.

Art. 80. Las Cortes excluirán de la sucesion é aquellas personas que sean incapaces para gobernar ó hayan hecho cosa por que merezcan perder el derecho á la corona.

Art. 81. Cuando reine una hembra, su marido no tendrá parte ninguna en el gobierno del reino.

Art. 82. El rey es mayor de edad á los diez y ocho años.

Art. 83. Cuando el rey se imposibilitare para ejercer su autoridad, y la imposibilidad fuere reconocida por las Cortes, ó vacare la corona siendo de menor edad el inmediato sucesor, nombrarán las Cortes para gobernar el reino una regencia compuesta de una, tres ó cinco personas.

Art. 84. Hasta que las Cortes nombren la regencia será gobernado el reino provisionalmente por el padre, ó en su defecto por la madre del rey, y en defecto de ambos por el Consejo de ministros.

Art. 85. La regencia ejercerá toda la autoridad del rey, en cuyo nombre se publicarán los actos del gobierno.

Art. 86. Será tutor del rey menor el que le hubiere nombrado en su testamento el rey difunto. Si este no le hubiere nombrado, recaerá la tutela en el padre, y en su defecto en la madre mientras permanezcan viudos.

A falta de tutor testamentario ó legitimo, le nombrarán las Cortes.

En el primero y tercer caso, el tutor ha de ser español de nacimiento.

Las Cortes tendrán, respecto de la tutela del rey, las mismas facultades que les concede el artículo 80 en cuanto á la sucesion á la corona.

Los cargos de regente y de tutor del rey no pueden estar reunidos sino en el padre ó la madre.

TITULO VI.

DE LOS MINISTROS.

Art. 87. El rey nombra y separa libremente sus ministros.

Art. 88. No podrán asistir á las sesiones de las Cortes los ministros que no pertenezcan á uno de los cuerpos colegisladores.

Art. 89. Los ministros son responsables ante las Cortes de los delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones.

Al Congreso corresponde acusarlos, y al Senado juzgarlos.

Las leyes determinarán los casos de responsabilidad de los ministros, las penas á que estén sujetos, y el modo de proceder contra ellos.

Art. 90. Para que el rey indulte há los ministros condenados por el Senado, ha de preceder peticion de uno de los Cuerpos colegisladores.

TITULO VII.

DEL PODER JUDICIAL.

Art. 91. A los tribunales corresponde exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales.

La justicia se administra en nombre del rey. Unos mismos códigos regirán en toda la monarquía, sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias determinen las leyes.

En ellas no se establecerá mas que un solo fuero para todos los españoles en los juicios comunes, civiles y criminales.

Art. 92. Los tribunales no aplicarán los reglamentos generales, provinciales y locales sino en cuanto estén conformes con las leyes.

Art. 93. Se establecerá el juicio por jurados para todos los delitos políticos y para los comunes que determine la ley.

La ley determinará tambien las condiciones necesarias para desempeñar el cargo del jurado.

Art. 94. El rey nombra los magistrados y jueces á propuesta del Consejo de Estado y con arreglo á la ley orgánica de tribunales.

El ingreso en la carrera judicial será por oposicion. Sin embargo, el rey podrá nombrar hasta la cuarta parte de magistrados de las Audiencias y del Tribunal Supremo sin sujecion á lo dispuesto en el párrafo anterior, ni á las reglas generales de la ley orgánica de tribunales, pero siempre con audiencia del Consejo de Estado y dentro de las categorías que para estas cosas establezca la referida ley.

Art. 95. Los magistrados y jueces no podrán ser depuestos sino por sentencia ejecutoria ó por real decreto, acordado en Consejo de ministros, previa consulta del Consejo de Estado y al tenor de lo que se disponga en la mencionada ley orgánica. Tampoco podrán ser trasladados sino por real decreto expedido con los mismos trámites; pero podrán ser suspendidos por auto de tribunal competente.

Art. 96. Los tribunales, bajo su responsabilidad, no darán posesion á los magistrados ó jueces que no hubiesen sido nombrados con arreglo á la Constitución y á las leyes.

Art. 97. Los ascensos y traslaciones en la carrera judicial se harán á consulta del Consejo de Estado.

Art. 98. Los jueces son responsables personalmente de toda infraccion de ley que cometan, segun lo que determine la ley de responsabilidad judicial.

Todo español podrá entablar accion pública contra los jueces ó magistrados por los delitos que cometieren en el ejercicio de su cargo.

TITULO VIII.

DE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES Y AYUNTAMIENTOS.

Art. 99. La organizacion y atribuciones de las diputaciones provinciales y ayuntamientos se regirán por sus respectivas leyes.

Estas se ajustarán á los principios siguientes:

1.ª Gobierno y direccion de los intereses peculiares de la provincia ó del pueblo por las respectivas corporaciones.

2.ª Publicidad de las sesiones de unos y otras dentro de los límites señalados por la ley.

3.ª Publicacion de los presupuestos, cuentas y acuerdos importantes de los mismo.

4.ª Intervencion del rey, y en su caso del poder legislativo, para impedir que las diputaciones provinciales y ayuntamientos se extravíen de sus atribuciones en perjuicio de los intereses generales y permanentes.

Y 5.ª Determinacion de sus facultades en materia de impuestos, á fin de que los provinciales y municipales no se hallen nunca en oposicion con el sistema tributario del Estado.

TITULO IX.

DE LAS CONTRIBUCIONES Y DE LA FUERZA PUBLICA.

Art. 100. El Gobierno presentará todos los años á las Cortes los presupuestos de gastos y de ingresos, expresando las alteraciones que haya hecho en los del año anterior.

Quando las Cortes se reúnan el 1.º de febrero, los presupuestos habrán de presentarse al Congreso dentro de los diez dias siguientes á su reunion.

El Gobierno presentará al mismo tiempo que los presupuestos el balance del último ejercicio, con arreglo á la ley.

Art. 101. Ningun pago podrá hacerse sin con arreglo á la ley de presupuestos ó otra especial, y por orden del ministro de Hacienda, bajo la responsabilidad del director del Tesoro público.

Art. 102. Ningun pago podrá hacerse sino con arreglo á la ley de presupuestos ó otra especial y por orden del ministro de Hacienda, en la forma y bajo la responsabilidad que las leyes determinen.

Art. 103. El gobierno necesita estar autorizado por una ley para disponer de las propiedades del Estado y para tomar caudales á préstamo sobre el crédito de la nacion.

Art. 104. La deuda pública está bajo la salvaguardia especial de la nacion.

No se hará ningun empréstito sin que se voten al mismo tiempo los recursos necesarios para pagar sus intereses.

Art. 105. Todas las leyes referentes á ingresos, gastos públicos, ó crédito público se considerarán como parte del presupuesto y se publicarán con este carácter.

Art. 106. Las Cortes fijarán todos los años, á propuesta del rey, las fuerzas militares de mar y tierra.

Las leyes que determinen estas fuerzas se votarán antes que la de presupuestos.

Art. 107. No puede existir en territorio español fuerza armada permanente que no esté autorizada por una ley.

TITULO X.

DE LAS PROVINCIAS DE ULTRAMAR.

Art. 108. Las Cortes Constituyentes reformarán el sistema actual del gobierno de las provincias de Ultramar, cuando hayan tomado asiento los diputados de Cuba ó Puerto-Rico, para hacer extensivos á las mismas, con las modificaciones que se creyeren necesarias, los derechos consignados en la Constitución.

Art. 109. El régimen por que se gobiernan las provincias españolas situadas en el archipiélago filipino será reformado por una ley.

TITULO XI.

DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCION.

Art. 110. Las Cortes, por sí ó á propuesta del rey, podrán acordar la reforma de la Constitución, señalando al efecto el artículo ó artículos que hayan de alterarse.

Art. 111. Hecha esta declaracion el rey disolverá el Senado y el Congreso y convocará nuevas Cortes, que se reunirán dentro de los tres meses siguientes. En la convocatoria se insertará la resolución de las Cortes de que habla el artículo anterior.

Art. 112. Los Cuerpos colegisladores tendrán el carácter de Constituyentes tan solo para deliberar acerca de la reforma, continuando despues con el de Cortes ordinarias. Mientras las Cortes sean Constituyentes, no podrá ser disuelto ningun de los Cuerpos colegisladores.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1.ª La ley que en virtud de esta Constitución se haga para elegir la persona del rey y para resolver las cuestiones á que esta eleccion diere lugar, formará parte de la Constitución.

Art. 2.ª Hasta que, promulgada la ley orgánica de tribunales, tengan cumplido efecto los artículos 94, 95, 96, y 97 de la Constitución, el Poder Ejecutivo podrá dictar las disposiciones conducentes á su aplicacion en la parte que sea posible.



ALICANTE 6 DE JUNIO DE 1869.

SECCION EDITORIAL

EL GRAN DIA.

Hoy se promulga el Código fundamental que la Nación en uso de su soberanía se ha dado así misma. Dia grandioso en que por primera vez en medio de la paz va á promulgarse una Constitucion política que determina los derechos individuales, establece la forma de gobierno y fija las relaciones entre gobernantes y gobernados.

Hay acontecimientos que por su grandiosidad, fijan un período y forman época en la vida de los pueblos. El dia de hoy vivirá eternamente en la memoria de los españoles. Despues de una revolucion la mas grande que registran los fastos de nuestra historia, despues de una revolucion en que el pueblo y el ejército unidos proclamaron la soberanía del derecho sobre la arbitrariedad, la soberanía de la justicia sobre la inmoralidad, la soberanía de la libertad sobre la opresion, las Cortes Constituyentes respondiendo al encargo de confianza de que fueron investidas por el voto universal, han votado y proclamado la Constitucion que ha de regir los destinos de un gran pueblo, sirviendo de modelo á la Europa civilizada para el triunfo definitivo y universal de los principios eternos sobre que está fundada. Y si la Europa llena de asombro primero y de admiracion despues miró la revolucion española en el terreno de los hechos, la Europa llena tambien de admiracion y de asombro, aprenderá en el dia de hoy que el pueblo que sabe ser grande en la lucha material, es tambien grande en el establecimiento del derecho que garantiza y afianza.

En lo demás téngase en cuenta que la Constitucion que hoy se promulga, no es la Constitucion de la Nación entera. Pero por lo mismo que es el resultado de la Soberanía de la Nación representada legítimamente en las Cortes, ella es obligatoria á todos los españoles sin distincion de clases ni opiniones. Dentro de su esfera podrá cada ciudadano, cada clase y cada partido, desarrollar su accion para llegar al término de sus definitivas aspiraciones. El ciudadano, la clase ó el partido político que se empeñe en obrar fuera de la órbita que la Constitucion política reconoce legítima, se coloca fuera de la ley y se hace culpable del delito de alta traicion.

La Diputacion Provincial ha nombrado á los señores D. Julian Espinos y D. Anselmo Bérgez, para que representen en esta capital á la citada corporacion, en el acto de la promulgacion de la Ley fundamental del Estado.

Aplaudimos este acuerdo de nuestra corporacion provincial.

El general Caballero de Rodas se embarcará el mártis próximo en la fragata *Almansa*. Le acompañará un batallon de infantería de marina que tiene unas mil plazas de dotacion.

Como verian nuestros lectores por el parte telegráfico que ayer publicamos, las noticias de Cuba no son del todo satisfactorias.

Ignoramos que causas hayan decidido á aquellos voluntarios á obligar al general Dulce á que resigne el mando, y nos abstentemos de hacer comentarios hasta recibir detalles.

De cualquier modo creemos que el esfuerzo que se va á enviar, y la presencia del bravo general Caballero de Rodas, producirá la completa pacificacion de la Isla, que es lo que todos deseamos, para que los valientes soldados que han ido á pelear por la integridad del territorio, puedan regresar en breve á sus hogares, cargados de laureles.

El decreto modificando el impuesto de carga y descarga en la marina mercante, establece lo siguiente: se fija un derecho de 3 reales por tonelada de descarga y 2 por cada viagero para el cobotaje; 5 reales por tonelada y 3 por cada viagero para las procedencias de Europa, con inclusion de las costas de Asia en el Mediterraneo y de Africa en el mismo mar, y en el

Atlántico hasta Mogador: y 10 reales por tonelada y 5 por pasajero, para todas las demás procedencias.

Creemos que esta modificacion ha de ser beneficiosa para nuestra marina.

Segun noticias de origen oficial y dignas por tanto de entero crédito, la promulgacion de la Constitucion se verificará solemnemente hoy á las doce en esta capital en las Casas Consistoriales, asistiendo las autoridades y corporaciones civiles y militares de todas clases.

La Diputacion Provincial en celebridad de este fausto suceso, ha dispuesto que se distribuyan á los pobres por medio de los Curas párrocos y alcaldes de barrio 800 limosnas, que consistirán en una libra de pan, media de arroz y dos reales en efectivo. Que se obsequie con un plus á las fuerzas de la guarnicion, y de la escuadra que desembarquen para asistir á la ceremonia, que se dé un socorro extraordinario á los presos de la cárcel, y una comida tambien extraordinaria á los acogidos en los establecimientos de Beneficencia; que se socorra así mismo á los pobres que se albergan en el asilo del Ayuntamiento, y que se distribuyan además cien limosnas de 20 reales cada una entre las familias vergonzantes por medio de los párrocos y de los Alcaldes de barrio.

Con arreglo á las instrucciones comunicadas por el Poder ejecutivo, leerá la Constitucion el Secretario del Gobierno, asistiendo segun nuestras noticias y conforme al acuerdo de las autoridades las tropas de la guarnicion que formarán de gala, desfilando por el frente del Ayuntamiento luego que termine la ceremonia. Se adornará é iluminará la lápida de la Constitucion, invitando al vecindario para que haga lo mismo en las fachadas de las casas, y la música de la capital ejecutará piezas escogidas antes y despues de la promulgacion, y por la noche en el paseo de Meadez Nuñez, á la hora de costumbre. Por último, la Diputacion ha dispuesto que se obsequie con un refresco á los Voluntarios de la libertad de esta capital, y que se haga una tirada numerosa de la Constitucion cuyos ejemplares elegantemente encuadernados serán distribuidos al pueblo luego que termine la promulgacion.

Publicamos la siguiente carta que se nos remite del *S. M. de Beatinia* gravando que sera de sumo interés para los navegantes.

Muy señor mio: El consulado general de España en Argelia con fecha 26 de Mayo último me dice lo siguiente:

«Muy señor mio: «El *Moniteur*» periódico oficial de la Argelia, publica hoy dia de la fecha lo siguiente. El gobierno general de la Argelia avisa á los navegantes; que un faro de primer orden será encendido desde el 1.º del próximo Julio sobre la punta del cabo Bongaroni, en la provincia de Constantina, á unas ocho millas Oeste 43.º del puerto de Collo y sobre unas 37 millas Este 26.º Norte del puerto de Djidjelly. La torre es de Mampostería y contigua á la fachada del Norte del edificio y la altura donde está colocada la luz es de 172 metros sobre el nivel del mar. La luz ó fuego será fija y blanca. Se podrá ver en condiciones atmosféricas ordinaria á 20 millas de distancia y si se coloca el marino á tres metros sobre el nivel del mar la podrá observar á la distancia de 31 metros si la atmósfera está despejada. Su situacion geográfica es: Latitud 37.º 5' 7.º 4.º Longitud 4.º 9' 45.º 8.º. Lo que participo á V. S. para que se sirva mandar se le dé la mayor publicidad posible. Dios guarde á V. S. muchos años.—Argel 26 de Mayo de 1869.—El Consul general.—Ballino Cortés.—Sr. Gobernador Civil de la provincia de Alicante.»

Y lo trascibo á V para si tiene la bondad de insertarlo en su apreciable periódico en interés de los navegantes, le quedará agradecido su S. S. Q. B. S. M.,

JOSÉ ALVAREZ.

Alicante 4 Junio 1869.

Los nombres de personajes célebres cuyos restos se han reclamado para colocarlos en el panteon nacional, son los siguientes, con los puntos donde actualmente se hallan depositados:

Juan de Juanes, parroquia de Santa Cruz de Valencia.

Alonso Cano, panteon de la catedral de Granada.

Antonio Capmany y Montpalau, archivo de las Casas consistoriales de Barcelona.

D. Alonso Perez de Guzman el Bueno, monasterio de San Isidro (Itálica) Sevilla Manuel José Doyague, cementerio de Salamanca.

Padre Mariana, Toledo.  
Marqués de Villameliana, iglesia de San Pablo de Valladolid.  
D. Alonso el sabio, Sevilla.  
Ambrosio Morales, colegiata de San Hipólito en Córdoba.  
Marqués de la Enseña, parroquia de Santa Maria de Medina del Campo  
El Cid Campeador, Búrgos.  
El conde de Aranda, monasterio de San Juan de la Peña (Huesca)  
Juan Lanuza, Casa-Lonja (Zaragoza).  
D. Francisco de Quevedo, Villanueva de los Infantes (Ciudad Real).  
Tirso de Molina, Soria.  
Jovellanos, Gijon (Oviedo).  
Murillo, Sevilla.  
Gravina, isla de San Fernando (Cádiz).  
Churruga, id., id.  
Arias Montano, iglesia de la Universidad de Sevilla.  
Jorge Juan, iglesia de San Martin (Madrid).  
Campomanes, cementerio de San Isidro, idem.  
D. Ventura Rodriguez, iglesia de San Marcos, idem.  
Ercilla, Carmelitas de Ocaña, idem.  
Juan de Herrera, cementerio de San Nicolás idem.  
Calleron, id. id.  
Cisneros, Alcalá de Henares.  
Luis Vives, Brujas (Bélgica).  
Goya, Orthez (Francia).  
Bartolomé, Zaragoza.  
Garcilaso de la Vega, Toledo (iglesia de San Pedro Mártir).  
Fernando de Herrera, Sevilla.  
Agustin Moreto y Cabañas, Toledo (capilla de la escuela de Cristo, parroquia de San Juan Bautista).  
Pelayo, Covadonga (Oviedo)

VAR EDADES.

REVISTA DE ALICANTE.

Post nubila febus. Tras las nubes el sol y tras los días lánguidos y soporíferos que el cansancio de la lucha política y las estrecheces económicas hacian pesar como un manto de plomo sobre la sociedad alicantina, han venido las brisas de Mayo, enemigas irreconciliables de la hipocondria y el mal humor, cuyos soplos halagadores han vuelto á nuestro cielo su limpio azul y á nuestros salones una parte de su proverbial alegría.

Bajo sus alas perfumadas vinieron las clásicas «suavidades del Corpus» y con ellas eso que en la época pasada se llamaban procesiones y que ahora, con el tecnicismo dominante, se reporta de allende el Pirineo, se conocen con el nombre de manifestaciones pacíficas, ó como si dijéramos: *des manifestations pacifiques*; pero que de cualquier modo y aun consideradas como solemnidades populares no dejan de tener sus encantos. La flor del granado que se prepara ritualmente para destacar su encendida púrpura sobre la negra cabellera de la jóven, el traje vaporoso que realza su belleza, las matizadas sedas que cubren los balcones, las músicas, las flores, las campanas, todo ese conjunto de ruidosas armonías, de vistosos colores, de exuberante vida, tienen una poesia tanto mas irresistible, cuanto que á ella se liga el recuerdo de nuestras primeras impresiones, de los alegres días de la infancia, en que la fiesta próxima era el resumen de todas las esperanzas y el supremo ideal de la felicidad. Y como segun el melancólico poeta de las «endechas», «nuestro parecer cualquier tiempo pasado fué mejor» he aqui porque las fiestas tradicionales del Corpus atraen irresistiblemente. Por eso cuando meditan que los dioses se van, digo que será posible; pero que todavía tardarán algunos años en los preparativos del viaje.

Despues de todo, los que pretenden arrancar de cuajo cuanto se relaciona con nuestro pasado ó cuanto vive en la region de la idealidad poética, se van á crear una existencia de realidad tan cruda y tan indigesta que va á tener poco de divertida. Verdad es que se conservan los toros, única tradicion respetada, sin duda por lo que tiene de utilidad positiva para el mejoramiento material del hombre; pero así y todo hay muchas otras cosas que tienen sus encantos.

Las procesiones, pues, han estado este Corpus animadisimas á lo cual ha contribuido poderosamente la presencia aqui de la escuadra española, verdadero lumínar que anima y vivifica nuestras solemnidades, nuestros salones y nuestros paseos.

La brillante oficialidad de los buques lo realza todo con su presencia. A los bailes terrestres se han sucedido los marítimos, á estos las reuniones mas ó menos íntimas, mientras que las alegres expediciones á los buques de guerra, en que toma tan activa parte el bello sexo, son la novedad de moda y prestan gran movimiento á nuestro puerto, cuyas tranquilas aguas cruzan á millares los bateses expedicionarios llenos de enriosos y curiosas de todas las gerarquias sociales.

Facilmente se comprende que esos galantes oficiales de marina están siendo los *enfants gatés* del mundo femenino alicantino, lo cual no tiene nada de extraño, porque aparte de la significacion de actualidad que las glorias del Pacifico y los acontecimientos de la política dan á la marina, ellos saben conquistarse las simpatías con la cortesania delicada que constituye uno de sus caracteres distintivos. Despues el marino es un ser especial que ofrece en si mismo contrastes apropiados para impresionar favorablemente. Especie de militar-civil, con el brillo del uniforme, pero sin la rudeza del campamento, mezclando á la marcialidad de la profesion, la flexibilidad y la galantería del hombre de los salones, representa las dos cualidades que subyugan á la mujer, porque son una necesidad de su naturaleza débil y amante; el valor y la cortesania. Y realmente cuando uno vé á esos hombres flexibles, galantes, perfumados, y los contempla luego domeñando las enrespadadas olas en deshechos tempestades, sometidos á los rayos abrasadores del sol de los trópicos, ó colocados junto á las abiertas portafloas que vomitan la muerte, recibiendo las balas del cañon enemigo con la misma tranquilidad con que se eñen el guante blanco ó se perfuman cuidadosamente en su ordenado tocador, no puede uno menos de admirar el contraste y de sentir simpatías hacia un cuerpo que ha sellado con tantas glorias la historia de la patria.

A la animacion de las fiestas marítimas se ha unido la que han proporcionado las reuniones de confianza y las soirées literarias y musicales. Entre estas últimas mereco particular mencion la que dió en la noche del jueves el Tesorero de la provincia Sr. Dusmet, cuya inteligencia musical atrae á su salon á los mas distinguidos cultivadores del arte. Los Sres. Agulló García y Miralles y el jóven marino marqués de Valdehoyos lucieron sus talentos en la ejecución de magníficas piezas de piano y canto, leyéndose despues algunas poesias que fueron juzgadas en *petit comité*.

La concurrencia aunque careciendo de la vida que presta el bello sexo era inteligente y escogida: entre ella vimos al Sr. gobernador de la provincia, al señor marqués del Surco, al secretario del gobierno, al Administrador de Hacienda, á varios oficiales de marina, á algunos escritores y á otras personas distinguidas.

Para completar la variedad de las expansiones de la temporada, hemos tenido comidas de novillos, fiesta clásica y tradicional que ha cruzado incólume y sagrada el tempestuoso oleaje de nuestra regeneracion política.

Varios jóvenes distinguidos pertenecientes á todas las fracciones políticas, desde el tradicionalismo á la federacion, han tomado parte en estas fiestas hijas predilectas de Fernando VII, habiéndose resignado á ejercer las funciones de toreros por motivos de patriotismo y filantropía. Nada mas digno de alabanza que este esfuerzo de voluntad y abnegacion que suponemos un verdadero sacrificio por parte de jóvenes tan cultos y tan empapados en la savia ragneradora de la nueva idea. Lo único que hay de deplorable es que las circunstancias nos condenen como en tiempos de antaño á poner nuestra filantropía y nuestro patriotismo en las astas de un toro.

Tras estas diversiones de presente, tenemos en lontananza la apertura de nuestro teatro principal, donde inaugurará muy pronto sus tareas un cuadro de ópera italiana, y por último tenemos tambien las esperadas fiestas de promulgacion del nuevo Código fundamental del Estado, que si son una esperanza para el mundo de los placeres por lo que tienen de fiesta, son tambien una esperanza para la patria. Podrá tal vez quedarse en esperanza, y el país que corre hacia tantos años tras la felicidad, continuar corriendo tras ella con el nuevo Código; pero así y todo seremos felices por que segun dice un poeta

La dicha es la incertidumbre que conduce á la esperanza y como nunca se alcanza damos tras ella en correr.

B. L. Corradi.

GACETILLA

**Piazza de Toros.**—Como tenemos anunciado y por los prospectos que ha hecho circular la empresa, esta tarde se efectuará á las cuatro y media una buena corrida de novillos de muerte, la cual promete estar muy animada.

**Buen espectáculo.**—La presencia de los gallardos buques de nuestra escuadra, continúa atrayendo gente de los pueblos inmediatos, ansiosos de admirarlos y visitarlos, de tal modo que continuamente se ven un sin número de barquillas al rededor de la fragatas, y mas especialmente de las blindadas.

Mucho contribuye á esto la exquisita galantería y amabilidad de los gefes que las mandan, así como el de toda la oficialidad, que acompañan á los visitantes, dándoles cuantas explicaciones son necesarias, para la mejor inteligencia del complicado y bien ordenado mecanismo de cada una de esas formidables máquinas de guerra.

SANTO DE HOY.

San Bonifacio obispo y mártir

ULTIMA HORA

DESPACHO TELEGRÁFICO.

Servicio particular del Eco.

Madrid 5 de Junio de 1869

La *Gaceta* publica un decreto gravando los derechos del azúcar que se esporte de la Isla de Cuba.

Se ha convenido que solo los ministros sean los que juren la Constitucion.

Figueroa ha declarado en las Cortes que se cobrará el impuesto de capitacion.

Las noticias de la Habana, son satisfactorias, anunciando que reina tranquilidad.

B. I. C. 26 40; d. 25 90

ALICANTE: IMPRENTA DE RAFAEL JORDA. plaza del Progreso, 6.



# SECCION DE ANUNCIOS.

## VAPORES-CORREOS DE A. LOPEZ Y C.<sup>A</sup>



### LÍNEA TRANSATLANTICA.

Salidas de Cádiz los días 15 y 30 de cada mes á la una de la tarde para Puerto Rico y Habana.

### LÍNEA DEL MEDITERRANEO

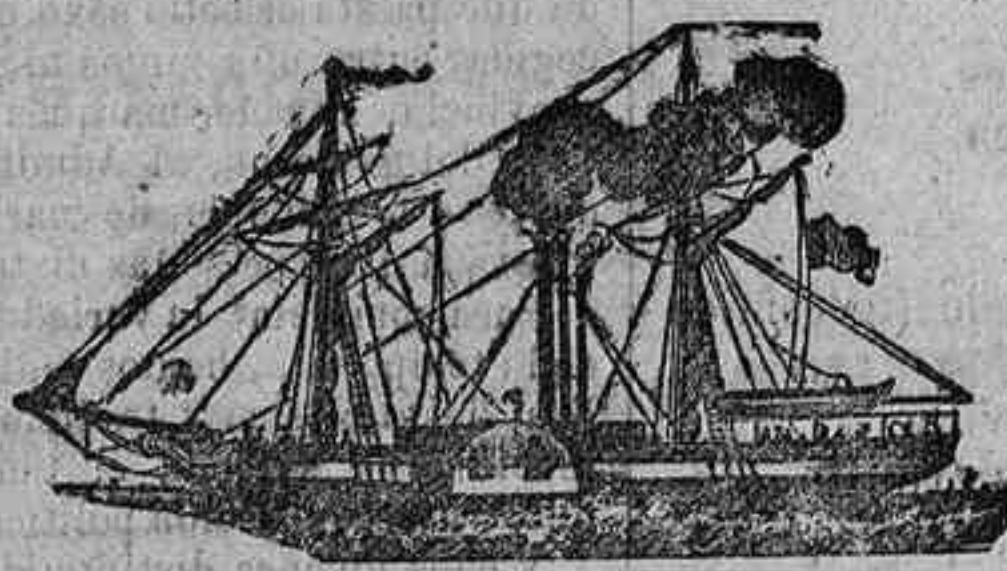
SERVICIO PROVISIONAL ENTRE

Barcelona, Valencia, Alicante, Málaga y Cádiz, en combinacion con los ferro-carriles del mediterráneo.

#### SALIDAS DE ALICANTE

Para Valencia y Barcelona los días 3 y 18 por la noche. No tocará en Valencia sino se presenta suficiente carga. Para Málaga y Cádiz, los días 9 y 24 por la noche. Darán mayores informes los Sres. Valle y compañía.

## LÍNEA DE VAPORES DE



## HIJOS B. SOLA, AMAT Y COMPAÑIA.

Servicio económico internacional combinado con los ferro-carriles españoles y extranjeros.

Salen de este puerto todas las semanas para Barcelona, Celta y Marsella. Se admite cargo para Génova, Lion, Burdeos, París y demas puntos de Europa. Consignatarios, D. José Carratalá y Blanes, Gravina, 14.

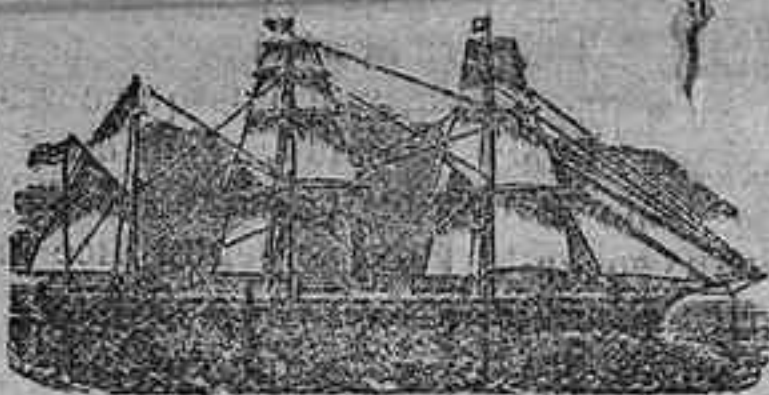
## SOCIEDAD GENERAL DE TRASPORTES MARÍTIMOS POR VAPOR.

Línea del Mediterráneo al Brasil y al Rio de la Plata.

El vapor francés POITOU, saldrá de Gibraltar el 18 de abril para San Vicente Rio-Janeiro, Montevideo y Buenos-Aires.

Para carga y pasaje dirigirse á los Sres. Valle y compañía.

## LÍNEA DE VAPORES ENTRE



## SEVILLA Y MARSELLA.

### Segovia Cuadra y Compañia.

SERVICIO SEMANAL FIJO POR LOS VAPORES

GENIL, BETIS, DARRO, GUADALETE, GUDAIRA, GUADIANA

#### SALIDA DE ALICANTE:

Los martes, á las 5 de la tarde, para Cartagena, Almería, Málaga, Cádiz y Sevilla. Los miércoles, á la misma hora para Valencia, Barcelona y Marsella. Admiten carga y pasajeros. Consignatarios, Sres. Valle y compañía.

## COMPANIA CATALANA GENERAL

DE

## SEGUROS.

### RIESGOS MARÍTIMOS.

Se aseguran buques y mercancías para cualquier punto, con condiciones sumamente favorable para el asegurado.

Representantes en esta plaza, los Sres. Valle y compañía.

## IMPRENTA,

## PAPELERIA Y ENCUADERNACION

DE

## RAFAEL JORDA

plaza del Progreso y calle Mayor,

ALICANTE.

En este establecimiento se admiten cuantos trabajos correspondan al ramo de imprenta, ya sean obras, periódicos, impresiones para oficinas y particulares, esquelas de difunto en papel y cartulina doradas y sin dorar, cromos etc.

En el ramo de encuadernacion se ejecutan cuantos trabajos se le quieran confiar, desde lo mas infimo á lo mas superior en chagrin, telas de seda y terciopelo, bien sujetándose á las muestras que se presenten ó á capricho.

Se admiten encargos para un establecimiento de litografía de fuera de la capital que está á cargo de un hábil y distinguido operario, los cuales se desempeñan con toda puntualidad á precios sumamente arreglados.

## JAMONES SUPERIORES DE GALICIA

Acaba de recibirse una partida en el almacén de D. Jaime Ferrer, paseo de Mendez Nuñez, y se vende á precios sumamente módicos, siendo su calidad tan superior como la de los recibidos anteriormente y que tanta aceptación tuvieron.

## MEDICAMENTOS ESPECIALES,

Recomendados por médicos notables de España, Portugal, Francia y América por sus eficaces virtudes y prontos resultados,

### PREPARADOS POR EL DOCTOR GARCIA,

En Madrid, Hortaleza, 9, botica.

Depósitos: en provincias, en las principales farmacias. En Alicante R. Hernandez, Estranjero; Lisboa, Cabral; Araujo, en Oporto; París, Rue Francois-Miron, 70. Londres, 25, Morgate St. City, Caracas, Sr. Rocha; Filadelfia, doctor Jaine.

#### PASTILLAS PECTORALES.

Con el uso de estas pastillas desaparecen las ronqueras, constipados, toses rebeldes, por inveteradas que sean; destierran toda irritacion de garganta y de los bronquios, y suavizan admirablemente la voz.

#### ROB GREEN.

Antipéptico por excelencia, nada le iguala para curar la sífilis, dolores, úlceras, escrófulas, impotencia, laringitis y tuberculosis.

#### GENUINA

#### ESENCIA DE ZARZAPARRILLA.

Es un preparado de seguro efecto para corregir toda clase de irritaciones, es citacion nerviosa, dolores reumáticos y retencion de orina, granos, obstrucciones, etc.

#### JARABE DE RABANO YODADO.

Es el mejor sustituyente del aceite de higado de bacalao, y puede usarse en todas estaciones. Frasco, 10 y 15 rs.

#### POMADA ANTIHEMORROIDAL.

Es el mejor resolutive para curar las almorranas, sin que ocasione mal resultado, segun pruebas que tenemos justificantes.

#### PÍLDORAS DEPURATIVAS LAXANTES.

Curan las afecciones del estómago, las del higado, la ictericia, jaquecas, dolores de cabeza, los ataques biliosos, los insomnios, el asma, la sífilis, tumores, vómitos, acedias, malas digestiones, gafa, reumatismo, inapetencia, vahidos, mareos, náuseas, etc.

En la imprenta de este periódico ballarán los secretarios de ayuntamientos cuantos documentos impresos necesiten para sus oficinas.



## LÍNEA HISPANO-INGLESA.

El vapor español DUERO saldrá el 5 de Junio para Cartagena, Málaga, Cádiz, Vigo, Gortil, Coruña y Liverpool.

Admite carga y pasajeros.

Lo despachan los señores D. M. Guardiola y hermanos.

#### VAPOR CID.

Fondeará en este puerto los lunes á las cinco de la tarde, y saldrá los miércoles á las cuatro de la madrugada, para Altea, Denia y Valencia.

Admitirá carga, pasajeros y encargos.

Consignatarios, D. G. Carratalá é hijos, calle de S. Fernando.

## LA ESPAÑOLA,

Compañia General de Seguros marítimos y contra incendios.

Establecida en el año 1841, la mas antigua de todas las de España. Capital responsable 80 millones de reales.

Asegura con condiciones ventajosas y libre de franquicias en los riesgos marítimos.

Comisionado en esta Provincia, D. José Carratalá y Blanes.

#### COMPANIA

#### UNIVERSAL DEL CANAL MARITIMO DE SUEZ.

Servicio directo á precio alzado desde Alicante á Suez con destino á las Indias, Cochinchina y Japon. Representante en esta plaza D. José Carratalá y Blanes.



En forma de líquido, sin sabor, análogo á una agua mineral, este medicamento reúne los elementos constitutivos de los huesos y de la sangre. Es el mas racional de los ferruginosos y por esto ha sido adoptado por los mejores médicos del mundo entero. Conviene á las jóvenes delicadas cuyo desarrollo es tardío y aun á las mujeres que padecen esos dolores de estómago intolerables causados por la clorosis, la anemia, la irregularidad de la menstruacion ó leucorrea; á los niños de complexion débil y delicada y á todas las personas cuya sangre ha empobrecido alguna enfermedad. Eficacia, rapidez de accion, benignidad completa, sin constipacion ni accion sobre los dientes: tales son las ventajas que han decidido á los SS. médicos prescribirlo á sus enfermos.

Depósitos en Alicante, Sres. Lorenzo Rodríguez Hernandez, y J. C. Bellido.

## VENTA.

Se vende una casa con un huerto-jardin, situada en la calle Mayor de la Universidad de San Juan. La casa señalada con el número 10 es grande y con sus departamentos correspondientes, con cuadra y sitio para carruages. El huerto-jardin de cobita de tres tahullas, se halla cercado de pilares, con sus empalizadas; todo nuevo, y para su riego está dotado con 9 minutos y 1/2 de agua del Pantano de esta huerta, cada martaba.

El encargado de su venta es D. José Bas.

## JARABE DE LA REINA LUISA,

ESCELENTE ANTI-NERVIOSO

muy eficaz para combatir el

## HISTERICO,

LAS DIGESTIONES DIFICILES,

DEBILIDAD Y DEMAS

ENFERMEDADES DEL ESTÓMAGO

Recomendado por los

PRINCIPALES FACULTATIVOS DE ESPAÑA

COMO ASI MISMO POR LOS DEL ESTRANJERO

Remitido á

SU SANTISIMO PAPA IX

Y AL SR. CONSL DE MEXICO.

Un sinnúmero de casos, multitud de hechos y una experiencia razonada acreditan la eficacia del JARABE DE LA REINA LUISA como anti-catarral, contra los DOLORS NEURALGICOS, ANSIEDAD ESPASMÓDICA, CEFALIA GIA MENSTRUAL (irregularidades del sexo débil), Cólicos flatulentos, lacteos ó de los niños que maman, etc., etc. Véanse los prospectos que acompañan á cada frasco.

#### PRECIO 10 RS. EN TODA ESPAÑA

En Valencia, Andreu calle de San Vicente, número 121, frente al convento de religiosas de San Gregorio.

## AVISO IMPORTANTE.

En el depósito de Azulejos abierto en esta capital, calle de la Virgen de Belén, número 4, quedan establecidos los precios siguientes:

Rem. el 100.

Azulejos comunes, varias clases y colores.	60
Azulejos finos, varias clases y dibujos.	70
Mosaicos de dos clases.	70
Jaspes, varias clases y colores.	80
Reales, varias clases y colores.	80
Figuras, de cocino y árabes de la misma.	80
Cenefas, varias clases y dibujos desde.	22
Rotulaciones, Numeraciones, Epitafios y Planchas de incendios, sumamente barato.	

Se reciben dibujos y encargos.